



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020

RAD. 001-2018-00017-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL SEIS (06) DE ABRIL  
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DOCTOR PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES, PROFIRIÓ AUTO INTERLOCUTORIO No. 239 DE 20 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JHON RODRIGUEZ TORRES, Y POSTERIORMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 67 DE 06 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL NEGÓ EL AMPARO CONSTITUCIONAL DECREPADO POR EL ACCIONANTE, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES EDINSON DAVID RUIZ ESCOBAR y ROSA AMELIA ESCOBAR ANCHICO, LAS MENCIONADAS PROVIDENCIAS, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 10 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE EL 10 DE ABRIL DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**

Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Sentencia de Primera Instancia No. 67.**

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 76-001-34-03-001-2018-00017-00  
**ACCIONANTE:** JHON RODRIGUEZ TORRES  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JHON RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderada judicial, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**HECHOS**

El accionante, a través de su apoderada judicial, manifiesta en síntesis que en el mes de marzo del 2017 solicitó al juzgado accionado la acumulación de una demanda, dentro del ejecutivo radicado bajo la partida N° 002-2013-00657, la cual fue rechazada con providencia emitida en el mes de noviembre del 2017, arguyendo en síntesis que no cumple con unos requisitos de la demanda general y por ser de mayor cuantía, careciendo de competencia para su trámite.

Prosigue aseverando que dicha providencia fue atacada mediante el recurso de apelación, siendo tramitado por el juzgado accionado como recurso de reposición, y mediante el cual se resolvió mantener el auto fustigado, con los mismos argumentos esbozados inicialmente.

Acto seguido pasa a pronunciarse respecto de varios tópicos proyectados por el juzgado accionado en la providencia mediante la cual rechazó la acumulación de la

demanda, esbozando sus inconformidades, haciendo énfasis en que no pudo interponer demanda ejecutiva aparte porque el bien se encuentra embargado en otro proceso ejecutivo, viéndose obligado a solicitar la acumulación de la demanda, la cual obliga al juez de primera instancia a que se declare incompetente y a remitir inmediatamente el proceso para que conozca del mismo al superior funcional.

Finalmente arguye que no pueden pedir embargo de remanentes ya que sería técnicamente improcedente desde el punto de vista del derecho procesal, si lo que pretende es el mandamiento ejecutivo en el que se le ordene al demandado suscribir la escritura pública de compraventa.

Por lo expresado solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al juzgado accionado revoque el auto N° 1492 de marzo 6 de 2018, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir y con motivo de la demanda ejecutiva de mayor cuantía y en su lugar ordene la remisión del expediente a los jueces del circuito por haber perdido la competencia para seguir conociendo del mismo.

Por otro lado, dando cumplimiento al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 el actor afirmó que contra el juzgado accionado ya se interpuso una acción de tutela contra el auto N° 8315 del 8 de noviembre de 2017, pero no fue amparado el derecho deprecado por estar pendiente de resolverse un recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 8315 y termina aseverando que la acción de tutela se justifica porque va dirigida contra el auto N° 1492 de marzo 6 de 2018.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 329 del 20 de marzo de 2018, se admite la presente acción de tutela, instaurada por JHON RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderada judicial, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida 002-2013-00657-00.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

#### **ACCIONANTE:**

- Corresponde a **JHON RODRIGUEZ TORRES**.  
Local 223 de la Avenida 5A Norte N° 23 DN-68.  
Santiago de Cali.

#### **JUZGADO ACCIONADO:**

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.  
Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante, a través de su apoderado judicial afirma que el juzgado accionado al no remitir la demanda acumulada interpuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 02-2013-000657, a su superior funcional, por competencia, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

### **RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO**

En síntesis apretada manifiesta que en el mes de diciembre de 2017 y con el mismo objetivo el gestor interpuso acción de tutela contra dicha judicatura, la cual fue conocida por el juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien la rechazó por improcedente, decisión confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito con providencia del 22 de febrero de 2018.

Por otro lado, respecto de los hechos asevera que mediante auto N° 8315 del 8 de noviembre de 2017 el despacho rechazó la solicitud elevada por el gestor, en consideración a que no reúne los mismos requisitos de la primera demanda, dado que la pretensión del demandante radica en que se suscriba una escritura pública y se realice el pago de perjuicios moratorios y en dicho despacho judicial se lleva a cabo la ejecución forzada por la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y con los documentos allegados con la demanda acumulada se estableció la cuantía

en la cantidad de \$195.000.000, valor que supera la menor cuantía (\$103.418.100), de lo que se infiere que dicho despacho también carece de competencia para conocer del proceso, providencia que fue apelada dentro del término legal, motivo por el cual el despacho con auto N° 8920 del 30 de noviembre de 2017, dispuso tramitar el recurso de apelación interpuesto por la vía de reposición, emergiendo la providencia N° 1492 del 6 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto, manteniéndolo incólume.

Finalmente asevera que el tema puesto a estudio es de interpretación jurídica, camino que está vedado al juez constitucional, debiendo negarse el amparo deprecado, más aun cuando no han violado derecho fundamental alguno.

### **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS**

#### **EJECUTADO.**

El ejecutado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA asevera en síntesis que la acción no debe prosperar dado que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y pasa a explicar el trámite de compraventa efectuado entre él y el accionante JHON RODRIGUEZ TORRES.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### **2. PREMISA NORMATIVA**

##### **2.1 PRECEDENTES**

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de

defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,<sup>1</sup> la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

*"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.*

*3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.*

*3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.*

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo***

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

***básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.*** "[2]

***3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción", por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."***

***3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.***

***3.3.8. En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:***

***"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.***

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.***

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos***

**vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.**

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causas especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican, "a. Defecto orgánico," b. Defecto procedimental absoluto," c. Defecto fáctico," d. Defecto material o sustantivo," f. Error inducido," g. Decisión sin motivación," h. Desconocimiento del precedente," i. Violación directa de la Constitución, (...)"<sup>2</sup>

#### **DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración**

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

#### **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u (ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.<sup>3</sup> Negritas y cursiva fuera del texto.

<sup>2</sup> Sentencia SU-915 de 2013.  
<sup>3</sup> Sentencia T-781 de 2011.

#### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que el juez accionado argumenta en su defensa, que el accionante ya interpuso en diciembre del último una acción de tutela con idénticas partes, hechos y pretensiones, acto seguido asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que la providencia frente a la cual no se encuentra conforme el actor se desató conforme el derecho.

Inicialmente debe manifestarse que si bien es cierto en el mes de diciembre del último el actor interpuso una acción de tutela, en el presente no se materializa la temeridad porque a pesar que hay identidad de partes y de hechos, la pretensión dista de la acción inicialmente interpuesta, siendo pertinente que esta judicatura pase a pronunciarse de fondo al respecto.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de las providencias N° 8315 del 8 de noviembre del 2017 (rechazó de la acumulación de la demanda) y la N° 1492 del 6 de marzo de 2018 (mediante el cual no se repone el proveído que rechazó la acumulación de la demanda), emerge paladino que la acción tuitiva no prosperara, dado que las providencias referenciadas no se subsumen en alguna de las exigencias específicas para la procedencia de este remedio excepcional, no materializándose defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución, que conculque los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora.

Igualmente debe manifestarse que contrario a lo considerado por el accionante, la decisión cuestionada, en ningún momento se desvía del ordenamiento jurídico, siendo objetiva, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando en cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley.

Se itera, revisando lo expuesto en las providencias cuestionadas (N° 8315 del 8 de noviembre del 2017 y N° 1492 del 6 de marzo de 2018), mediante las cuales se

rechaza la acumulación de la demanda incoada por el actor, se extrae diáfananamente que carecen de arbitrariedad o antojo particular del juzgador, de un recuento procesal a lo acontecido se tiene que el actor a través de memorial solicitó el 28 de marzo de 2017 acumulación de demanda, petición desatada a través de providencia judicial del 8 de noviembre del 2017, donde se resolvió rechazar la acumulación de la demanda adelantada por el señor JHON RODRIGUEZ TORRES contra EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, auto frente al cual su apoderada judicial interpuso dentro del término procesal oportuno el recurso de apelación, el cual no fue tramitado por encontrarnos ante un proceso de mínima cuantía, motivo por el cual mediante auto adiado el 30 de noviembre de 2017 procede a manifestar que lo resolverá como recurso de reposición y con providencia del 6 de marzo de 2018 decide mantener incólume el auto atacado, aseverando en síntesis que en el presente no procede la alteración de la competencia porque por mandato del artículo 463 del CGP la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera, esto es que las demandas que se interpongan se puedan tramitar por el mismo procedimiento y que el juez competente sea el mismo, lo cual en el presente no se materializa dado que el rechazó se dio por cuanto la demanda acumulada no reunía los mismos requisitos de la primera demanda, pues revisado el libelo demandatorio que se pretendía acumular se observó que la pretensión de la parte interesada está encaminada a que el ejecutado suscriba una escritura pública y realice el pago de perjuicios moratorios, finalmente asevera que no es procedente la remisión del proceso al superior funcional dado que no le dieron entrada a la demanda acumulada.

Extrayéndose de lo expuesto que el juzgado accionado si procedió a motivar su decisión, se refuerza, la cual no resulta antojadiza, aunque este juzgador pudiera discrepar de la tesis acogida, más aun cuando la instancia constitucional no se encuentra instituida para imponer criterios a los jueces ordinarios, perdiendo de vista el accionante que el remedio superior se encuentra instituido para la defensa de derechos fundamentales, los cuales con la decisión atacada no se están vulnerando, como tampoco se tiene que los mismos se estén restando o anulando por motivos excesivamente formales.

Afianzando lo expuesto, debe indicarse que a pesar que la decisión fustigada no resulta arbitraria y que esta judicatura pudiera apartarse de la misma, tramitándose la acumulación como lo pretende el actor, tampoco saldrían abantes sus

pretensiones, porque el trámite procesal iniciado se aparta de las resueltas perseguidas, tomando en cuenta que para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo de suscribir documentos es necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa (art.434), aspecto ya dificultoso si se tiene en cuenta que sobre dicho bien ya recaen medidas previas y que no existe prelación de créditos.

Por tanto, se impone negar el amparo deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por JHON RODRÍGUEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVIÉLVASE** el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiése.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

M